



SANTA FE

LEY 13036 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (PLP)**

Prohíbese la comercialización de agua dulce o potable a granel y sin tratamiento o proceso de ningún tipo, obtenida de fuentes agotables superficiales o subterráneas.

Sanción: 12/11/2009; Promulgación: 09/12/2009;
Boletín Oficial 14/12/2009.

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Comercialización de agua dulce o potable. Prohibición general. Prohíbese la comercialización de agua dulce o potable a granel y sin tratamiento o proceso de ningún tipo, obtenida de fuentes agotables superficiales o subterráneas, del dominio originario de la Provincia, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Nacional, que implique directa o indirectamente su exportación, con las excepciones autorizadas en la presente ley.

Art. 2º.- Excepciones. Son excepciones a lo dispuesto en el artículo 1º, las siguientes:

1. Razones humanitarias o de emergencia.
2. Ejecución de convenios suscriptos con la Nación, con otras provincias, regiones, Estados u organismos internacionales.

Art. 3º.- Trámite. Toda justificación de encuadramiento en la excepción a la regla establecida por el artículo 1º, deberá contener, como mínimo y sin perjuicio de los demás recaudos que se establecerán por vía reglamentaria, la expresión del volumen, estado y demás características del agua que se intenta comercializar, los motivos por los cuales se pretende hacerlo, el destino, la identificación de la fuente de la cual se extraerá, los medios que se utilizarán para la extracción y la acreditación de la inexistencia o inocuidad de perjuicios para el ambiente, a través de un estudio y evaluación de impacto ambiental.

Evaluadas estas condiciones por la Autoridad de Aplicación y si considerara viable la pretensión, se elevará la solicitud al Poder Ejecutivo para su autorización y se remitirán los antecedentes a la Legislatura, para su conocimiento.

Art. 4º.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 5º.- Sanciones. La violación a las disposiciones de la presente ley será penada con multas que serán graduadas y aplicadas por la Autoridad de Aplicación, entre un millón quinientos mil módulos tributarios (1.500.000 MT) y ciento cincuenta millones de módulos tributarios (150.000.000 MT), debiéndose considerar para tal graduación en el daño ambiental provocado y el monto involucrado en la transacción.

Quien haya sido sancionado por aplicación de esta ley y reincidiera en nueva violación en el término de cinco (5) años contados desde la anterior sanción, será pasible de la aplicación de la máxima graduación de la multa.

El producido de las multas y del canon que establece el artículo 6º de la presente ley se destinará a estudios, proyectos y ejecución de obras de extensión de redes de agua potable y saneamiento.

Art. 6º.- Canon. En los supuestos autorizados por la presente ley para la comercialización por excepción de agua dulce, se deberá abonar, por el vendedor, un canon por el volumen en m³ comercializados, el que será similar al fijado por el Gobierno Nacional por actos de

igual naturaleza.

Art. 7º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días de su publicación.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Santa Fe, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Eduardo Alfredo Di Pollina, Presidente Cámara de Diputados;

Norberto Betique, Presidente Provisional Cámara de Senadores;

Lisandro Rudy Enrico, Secretario Parlamentario Cámara de Diputados;

Diego A. Giuliano, Secretario Legislativo Cámara de Senadores.

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 09 DIC 2009

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Antonio Juan Bonfatti, Ministro de Gobierno y Reforma del Estado.

